



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 519.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00037 00

Subsanados los requisitos exigidos y por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por GILDARDO MONTOYA BETANCUR en contra de LIGIA ÁLVAREZ MUÑOZ, AMPARO MONTOYA DE CALLE, ADRIANA DEL SOCORRO MONTOYA, JHON JAIRO MONTOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ORDENA la citación al proceso de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a través del emplazamiento descrito en el artículo 108 de C.G del P.

En ese orden de ideas, se le hace saber a la parte demandante que el emplazamiento se deberá ceñir a lo presupuestado en la citada norma, por lo que la publicación se deberá efectuar una sola vez por un medio escrito (El mundo o El Tiempo) publicado el día domingo. Asimismo, éste sólo se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado el emplazamiento antes señalado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para su efecto

dispuso el Consejo Superior de la Judicatura. (inc. 5º y 6º y párrafo. 1º del art. 108 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se ORDENA la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-665151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio respectivo. (núm. 6º art. 375 ib.).

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

SEXTO. Se ORDENA OFICIAR a (i) la Superintendencia de Notario y Registro; (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Municipio de Itagüí; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (inc. 2, núm. 6º art. 375 ib.).

SÉPTIMO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo. Téngase en cuenta que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 ib. en una letra no inferior a 7 cm. de alto por 5 cm. de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

OCTAVO. Una vez acreditada la inscripción de la demanda ordenada en el numeral cuarto de la presente providencia y allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un

término de un (01) mes. (Ultimo inciso del núm. 7º del art. 375 del Código General del Proceso.)

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado HÉCTOR FREDY GÓMEZ SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 44.767 del C.S. de la J., para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c3fbee2ac1ae0f591e8d7a968544cc3514bc4db4168662751594522be37c42**
Documento generado en 29/03/2022 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>